

La violencia filio-parental. Una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor

ALFREDO ABADÍAS SELMA

Doctor en Derecho Penal por la UNED.

Profesor Asociado de Derecho Penal en la Universidad Rovira y Virgili de Tarragona

aabadiasselma@gmail.com

DANIEL ORTEGA ORTIGOZA

Doctor en Educación por la Universitat de Barcelona.

Profesor de la Facultat de Educació de la Universitat Autònoma de Barcelona

Miembro del grupo de Investigación en Infancia y Adolescencia en Riesgo Social (IARS),

de la Universidad Autònoma de Barcelona

Daniel.Ortega@uab.cat

Resumen

El presente artículo propone poner de manifiesto cuáles son los recursos existentes a lo largo del Estado español, para paliar y reducir los efectos de un fenómeno tan complejo como es la violencia intrafamiliar protagonizada por jóvenes menores de edad: la Violencia Filio-Parental.

En aras de conseguir dicho objetivo, se propone de forma introductoria una inmersión bibliográfica en este fenómeno, mediante un análisis de la literatura científica existente nacional e internacional. A continuación se realizará un análisis de las respuestas jurídico-penales existentes, de acuerdo con la ley penal juvenil vigente, con el fin intrínseco de verificar cuáles son las respuestas que puede aportar la administración a una problemática jurídico-penal cuyo origen radica en el núcleo familiar. Por último, teniendo como referencia las respuestas jurídico-penales dentro del catálogo de medidas educativas existentes en la propia jurisdicción penal juvenil, se analizarán los recursos existentes en la actualidad, con el fin de centrarnos en cuáles deberían ser las respuestas eficaces ante el fenómeno que aquí nos ocupa.

Palabras clave:

VIOLENCIA
FILIO-PARENTAL,
RESPUESTAS
JURÍDICO-PENALES,
RECURSOS,
JUSTICIA JUVENIL

INTRODUCCIÓN

La violencia Filio-Parental, es aquella violencia intrafamiliar de carácter ascendente, donde unos hijos/as agrede a sus progenitores o adultos que ocupen su lugar. En los últimos años este fenómeno parece estar en auge, si se atiende a la proliferación de estudios e investigaciones sobre dicho fenómeno en la última década. Sin embargo, ¿estamos ante un fenómeno totalmente novedoso, o por el contrario ya existía de forma previa?, ¿existe una acotación conceptual homogénea del término?, el presente objeto de estudio, enfatizará de forma introductoria en la diversidad de acepciones existentes en torno al fenómeno, mediante un análisis de la literatura científica existente, tanto nacional, como internacional.

El objetivo del mismo, será la delimitación del término en la actualidad, con el fin intrínseco de realizar un análisis de las respuestas jurídico-penales que se otorgan desde la administración ante un fenómeno tan complejo. Finalmente, se realizará un análisis de los recursos existentes en todo el Estado español, con el fin de verificar si las respuestas jurídico-penales van en consonancia con el principio resocializador y del interés superior del menor, tal y como estipula la ley penal juvenil vigente.

1. HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN DEL FENÓMENO: LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LA ACTUALIDAD

No es hasta el 2005 cuando los medios de comunicación en España se hicieron eco de numerosas noticias relacionadas con episodios de lo que parecía un fenómeno nuevo: la violencia de hijos hacia sus progenitores. La violencia intrafamiliar parecía estar protagonizada por el maltrato conyugal, por lo que el aparente cambio de dirección en torno a la violencia intrafamiliar, generó cierto desconcierto entre los profesionales dedicados al estudio de la violencia en la infancia y adolescencia. Con la modificación de la dirección que gira alrededor de la violencia intrafamiliar hacemos referencia pues, a la violencia ejercida de hijos/as hacia sus progenitores o adultos que ocupen su lugar, a saber: abuelos/as, tíos/as y resto de familia extensa, o séase, la Violencia Filio-Parental (en adelante VFP).

La propia administración reconoció una tendencia hacia una aparente emergencia del fenómeno, cuando difundió la Circular 1/2010 de la propia Fiscalía General del Estado donde se indicaba de la siguiente manera: "En el ámbito del Derecho Penal Juvenil, los malos tratos protagonizados por los menores están proliferando últimamente de forma que como mínimo, cabría calificar de preocupante". En síntesis, la VFP como problemática familiar transfería la esfera privada- en cuanto al ámbito del hogar se refiere- a la esfera pública cuando mediante una denuncia interpuesta por los progenitores hacia sus hijos, las autoridades eran conocedoras de las agresiones filio-parentales.

A la alarma social generada por que unos hijos, a los cuales se les presupone un vínculo afectivo perenne hacia sus progenitores, agredan a éstos últimos, es reseñable la aparente ratificación estadística de la emergencia del fenómeno. Empero, el carácter heterogéneo de las Memorias de las Fiscalías Territoriales de cada Comunidad Autónoma, impiden acercarnos con total exactitud al fenómeno de la VFP con pulcro exactitud; a la diversidad de la procedencia de los datos, es necesario reseñar que la incoación de los expedientes durante los últimos años se ha visto alterada puesto que en la evolución del número de denuncias presentadas se combinaban los delitos de violencia sobre ascendientes con los casos de violencia de género. Sin embargo, tal y como recoge Abadías (2016), la constatación del incremento de denuncias por VFP se recoge en la propia Memoria de la Fiscalía General del Estado del 2014, donde se sostiene que en el mismo año habían 4.753 asuntos incoados por problemáticas descritas en el presente documento.

Ahora bien, con el aparente incremento de denuncias de padres a hijos por maltrato ascendente, ¿se puede afirmar de forma taxativa que estamos ante un fenómeno totalmente novedoso? Existe a nuestro parecer, una serie de factores que han propiciado una aparente invisibilidad del fenómeno, coincidiendo pues con Agustina y Romero, que sostienen que "más que un hecho novedoso ha habido una significativa evolución cultural en las relaciones paterno-filiales" (2010:199). Estos factores son múltiples, por lo que a la etiología que rodea al fenómeno, le precede un carácter multicausal, en lo que destacamos factores individuales, factores familiares, socioculturales y jurídicos entre otros.

Del mismo modo, es necesario reseñar la inpenetrabilidad del Estado en el ámbito familiar desde el punto de vista legislativo. Conviene recordar en este sentido que hasta 2007 existía en nuestro país el llamado *derecho de corrección*, si bien algunas CCAA como Cataluña o Navarra en las cuales subsiste este derecho, que atribuía de forma subjetiva a los progenitores la potestad para ejercer el castigo de físico con la finalidad de educar a sus primogenitores; reconociendo jurídicamente estas *prácticas educativas*- sin fijación de límites claros y con la configuración de este derecho por parte de la evolución jurisprudencial- la difusión de determinadas prácticas que configuraban el amplio elenco de acciones violentas en el ámbito intrafamiliar estaban además reconocidas en la propia legislación. Con todo, existe la posibilidad de la prevalencia de casos que en la actualidad se adherirían al fenómeno de la VFP y que sin el conocimiento por parte de las autoridades se presumía inexistente.

No obstante, en contraposición a la dificultad de toda autoridad pública para acercarse al fenómeno en décadas anteriores, realizando una somera inmersión bibliográfica sobre el análisis de las agresiones de hijos a padres, se constata que el fenómeno ya había sido analizado por la literatura científica internacional. Con ello, las primeras publicaciones e investigaciones al respecto, propiciaron las primeras definiciones de la violencia ascendente, llevando a los estados a consolidar tanto líneas de investigación como los primeros programas específicos con el objetivo de paliar y reducir los efectos del fenómeno que aquí abordamos.

Con el objetivo de actualizar de forma conceptual el fenómeno, hallamos de forma inicial la concreción realizada del *síndrome de los padres maltratados* expuesto por Sears, Maccoby y Levin (1957), como primer intento de analizar el fenómeno. A éste le siguieron las primeras investigaciones, centradas fundamentalmente en dos líneas: por un lado en la descripción de las tasas de violencia ejercida por hijos hacia sus padres (Agnew y Huguley, 1989; Browne y Hamilton, 1998; Cornell y Gelles, 1982; Kratcoski, 1985; Peek, Fischer y Kidwell, 1985) y por otro, en el análisis de la etiología del fenómeno (Browne y Hamilton, 1998; Kratcoski, 1985; Paulson, Coombs y Landsverk, 1990).

Es por ello, que las primeras definiciones realizadas son excesivamente breves y genéricas, como sugiere la probable primera definición sobre la VFP hallada: "ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico" (Harbin y Madden, 1979). Por su parte Straus incluyó a ésta, determinados comportamientos violentos como morder, golpear, arañar, lanzar objetos, empujar, maltrato verbal u otras amenazas (1979). La reiteración de la violencia ejercida por los hijos, fue sugerida por primera vez por Laurent y Derry, (1999) quienes definieron el fenómeno como "agresión física repetida a lo largo del tiempo realizada por el menor contra sus progenitores".

Y por último, imprescindible resulta destacar a Cottrell (2001), cuya definición sobre la VFP ha sido una de las más reseñadas en la literatura científica internacional. Entiende Cottrell (2001) por VFP como cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres para obtener poder y control, y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a éstos. En este sentido realiza una segregación en cuanto a la tipología del maltrato filio-parental similar a la realizada

por la violencia de género, acotando éstas en maltrato físico, psicológico, emocional y financiero entre otros.

En el caso de España, como se mencionó de forma introductoria en el presente documento, las primeras publicaciones marcharon tanto de la constatación objetiva a través de las estadísticas oficiales de la Fiscalía General del Estado, como a las numerosas voces de los *mass media* que alertaban sobre la emergencia del fenómeno. En el caso de la literatura científica en lengua castellana, tenemos que aludir a Pereira (2006) como uno de los autores que más ha abordado el asunto que nos ocupa y que de forma posterior ha sido referenciado en las principales investigaciones realizadas sobre la VFP en nuestro país: (Abadías, 2016; Aroca, 2010; Carrasco, 2014; Ibabe *et al* 2007, Romero *et al* 2005; Rechea y Cuervo, 2008). Siguiendo a Pereira (2006), la VFP corresponde a “las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos...), verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos preciados) dirigida a los padres o adultos que ocupen su lugar”. Dicho autor excluye por tanto, casos relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental o el parricidio.

Por su parte, Chinchilla, García y Otero (2005) y otros reseñan en su estudio una definición similar a la expuesta con anterioridad, destacando que los protagonistas de la VFP son “aquellos niños o adolescentes que maltratan a su madre y/o padre, sin padecer ningún tipo de enfermedad mental”. De la misma definición destacar que dichos autores añaden además “que son sujetos jurídicamente obligados a las labores de cuidado y educación de su mismo agresor” (Chinchilla *et al*). Ello dejaría entrever según los autores, la complejidad a la hora de abordar el fenómeno, circunscribiéndolo a su vez a una categoría más del maltrato intrafamiliar.

Otro elemento reseñable a la hora de realizar una aproximación conceptual del fenómeno, es la intencionalidad de la conducta agresiva. En estos parámetros se pronuncia Aroca (2010), considerando que “VFP es aquella donde el hijo/a actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física” (2010:136).

Realizando una síntesis con el objetivo de este epígrafe, o séase la aproximación conceptual a la VFP, existen determinados elementos comunes a la hora de ponderar una conceptualización homogénea de la VFP. Entre estos, destacar la intencionalidad, el poder y el control de unos sujetos menores de edad (hijos) sobre otros (progenitores o adultos que ocupen una figura referente de autoridad familiar). Asimismo, la exacerbación y reiteración de las conductas agresivas en torno a las siempre difíciles relaciones intrafamiliares, propician este tipo de violencia, cuyo carácter presume de ser complejo y multicausal. También en la recapitulación conceptual del fenómeno, se destaca la ausencia en cuanto a su ontología se refiere, de los casos derivados de la psicopatología grave, la deficiencia mental o la figura del parricidio.

En nuestro objetivo intrínseco de aspirar a una definición consensuada del fenómeno, dados los elementos comunes ex-

traídos a toda noción y percepción conceptual del fenómeno, relacionaremos éste con la definición expuesta por la Sociedad Española de Estudio para la Violencia Filio-Parental, quien presentó en su I Congreso de Violencia Filio-Parental realizado en abril del 2015 en Madrid, la siguiente definición:

“Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o a aquellos adultos que ocupen su lugar.

Dicha definición excluye además:

- Las agresiones puntuales.
- Las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios).
- El autismo o la deficiencia mental grave .
- El parricidio sin historia de agresiones previas”.

En nuestro espíritu por aspirar a una conceptualización genérica de nuestro objeto de estudio, destacar que existen determinados nexos en común en torno a las definiciones expuestas. Por un lado, la intencionalidad, el poder y el control de unos hijos sobre sus progenitores o figuras referentes de autoridad familiar. Por último, destacar que la reiteración de conductas agresivas y su posterior agravamiento en torno a las siempre difíciles relaciones intrafamiliares, pueden dar lugar a la aparición de las primeras agresiones filio-parentales.

2. LA RESPUESTA JURÍDICO-PENAL A LA VFP

La tipificación penal del maltrato dentro del ámbito familiar ha ido modificándose paralelamente a la evolución de nuestra sociedad, que cada vez es más compleja, poliédrica y dinámica.

El maltrato habitual dentro de las relaciones familiares ha sido denominado como “tipo extravagante”, pues en este caso con las agresiones a familiares, lo que se busca es tener un dominio de una o varias personas miembros de la familia, y en el caso de la VFP, de forma más concreta, tener bajo control a los ascendientes. Siguiendo a Cobos (1996) la motivación por la cual el menor agrede a sus ascendientes, puede ser de lo más variada, pero lo que sí parece que es un denominador común es el objetivo de conseguir el poder dentro de las relaciones familiares.

Es por ello que es preciso distinguir los casos en los que el menor protagoniza episodios de maltrato delictivo, de las conductas que reflejan crisis y desórdenes dentro de la familia que no estarían dentro del ámbito de la tipificación penal, no siendo nada fácil este cometido, pues en muchas ocasiones, los operadores jurídicos, habrán de trabajar sobre una realidad compleja y difusa. Como sugiere la doctrina anglosajona, a través de los llamados *status offenders*, existe una serie de comportamientos de los menores que serían anómalos y desestabilizadores dentro de una dinámica familiar como pueden ser: fugas, insultos,

incumplimiento de horarios, inobservancia de toda disciplina y orden etc... Por su parte la Fiscalía General del Estado a través de la ya citada Circular 1/2010 también apunta en la misma dirección, señalando que en los malos tratos de los menores contra sus ascendientes: *"son frecuentes las denuncias que relatan problemas conductuales atípicos (inasistencia a los centros de enseñanza, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, ausencia absoluta de disciplina en el seno del hogar, fugas etc...)"*.

Al hilo de las citadas conductas, aludimos a las palabras señaladas por Vidal Delgado, quien considera que: *"A la Fiscalía de menores llegan muchos padres solicitando ayuda, plantean situaciones, las cuales no se pueden afrontar muchas de ellas desde un punto de vista delictivo, como anécdota sobre este punto os contaré que en una ocasión unos padres la situación que venían a denunciar era que su hija de 14 años no se quiso bajar del vehículo cuando iban al Carrefour y que por ello no pudieron comprar. Pues esta situación que nos puede hacer reír denota una gran problemática, y es la quiebra del principio de autoridad, no se trata de la dictadura del miedo sino del respeto..."* (2012:87).

Con todo, entendemos que la VFP halla su concreción jurídica en el artículo 173 del Código Penal vigente sobre el maltrato familiar habitual, y más concretamente en su apartado segundo que reza así:

"...2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente..."

Este artículo, en su apartado 3 perfila los contornos de lo que es la habitualidad en el maltrato de la siguiente forma:

"3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores".

La habitualidad es una característica fundamental para que una conducta pueda estar en la esfera de la VFP, descartándose los hechos aislados por graves que sean, como se citó con anterioridad. *Sin embargo, al respecto de la habitualidad se aludirá a Serrano Gómez y Serrano Maillo, quienes matizan que "otra cuestión que se plantea es si es suficiente con un acto de trato degradante, o se precisa una conducta reiterada. Será suficiente un acto si es suficientemente grave".* (2005:194)

Por otro lado, estamos ante un artículo ubicado en el Título VII del Libro II del C.P. vigente, que en primer lugar protege la vida y por ende la salud y la integridad moral de las personas. Destaca en este aspecto las aportaciones realizadas por Tamarit (1996) quien como manifestación del principio de dignidad humana, sin perjuicio de su vínculo al espacio de los delitos contra la incolumidad humana, precisa que este bien jurídico está expresamente reconocido en el art. 15 de la CE.

Así el art. 173 C.P., protege al ser humano de forma amplia tanto de las agresiones morales como de las físicas. Nuestro TC a través de su jurisprudencia ha ido haciendo suya como base jurídica, los fundamentos e interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El delito de maltrato familiar habitual es un delito *per se* que se regula de forma distinta a las agresiones. El bien jurídico que se protege no solamente es la integridad personal ya de por sí reconocida en la CE, sino que abarca el derecho a la dignidad de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida, a la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes y el derecho a la seguridad. Además, con la configuración del art. 173 C.P. se protegen principios rectores de la política social y económica a través de la protección de la familia. Se protege, a la familia en toda su extensión para que pueda desarrollar una convivencia en paz, pretendiendo castigar los hechos que perturben esa paz mediante la violencia continuada y con resultados lesivos.

No obstante, en palabras de Rodríguez Rainos, *"realmente el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad. Dicho más sintéticamente, la pacífica convivencia familiar -paz familiar-, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente en convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio..."* (2009:599)

Es por ello que se considerará que mediante la perpetración de agresiones habituales físicas o psíquicas en el seno intrafamiliar, se está atacando al núcleo más primario, en el que la persona se muestra en su faceta más íntima. Con todo, la familia requerirá una protección reforzada, dado que no estamos ante actos hostiles que por separado dañan a la familia, sino que se trata de una problemática global que afecta a su vez a uno de los pilares básicos de nuestra sociedad, requiriéndose soluciones jurídicas desde todas las especialidades del derecho.

Si bien esta norma penal pretende proteger a los más débiles de la familia, en el caso de la VFP la situación no parece tan clara, pues son los menores que hacen débiles a los que en principio son más fuertes, es decir a los padres o abuelos que sufren las agresiones continuadas de sus hijos o nietos.

En la violencia familiar, para que exista, ha de haber una relación entre los miembros de la unidad familiar. Pueden existir varios nexos, como el biológico, el civil, el de convivencia, el de dependencia, el económico y/o afectivo. Lo que con más frecuencia se repite en la realidad es que la víctima estará en relación de dependencia con el agresor, pero uno de los hándicaps a la hora de intervenir con el fenómeno del cual es nuestro objeto de estudio, es la inversión de roles, donde las víctimas son los ascendientes y que además de todo y siendo maltratados, por ley están obligados a mantener y cuidar a sus hijos en el hogar familiar (Chinchilla y otros, 2005).

Las medidas judiciales de la Ley Orgánica Reguladora de Responsabilidad Penal del Menor, del 12 de Enero del 2000 tienen un marcado carácter educativo y resocializador y todos los agentes que intervienen en el proceso judicial de menores persiguen esta finalidad. No estamos solamente ante una serie

de actuaciones filantrópicas y humanistas, sino que hay que valorar el interés común de nuestra sociedad en recuperar a un ser que es menor, que está en formación y en el que hay que tener la esperanza de recuperarle como a un ciudadano normal y eliminar a un potencial delincuente adulto.

Las medidas están ordenadas de mayor a menor gravedad y son un total de 15, que ofrecen al juez una amplia gama de posibilidades para poder aplicar según el caso. Las medidas no están dispuestas para cada delito o falta de forma concreta, como sucede en el Código Penal, contribuyendo ello a la mejor adaptabilidad de la norma a las características de cada menor.

El amplio catálogo de medidas de que dispone la LORRPM, se inspira en las Reglas de Beijing, concretamente en su art. 18.1. Las medidas toman como base también la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 40.4. Asimismo, recogen la Recomendación 20/1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Su finalidad primordial por tanto, no será la retribución, sino la reinserción y el *favor minoris*, es decir, se trata básicamente de medidas tuitivas, para dotar al menor de los instrumentos precisos para su reeducación.

La LORRPM no hace una clasificación sistemática de las medidas, pudiéndose clasificar según diversos criterios. De forma sintetizada, una de las posibles clasificaciones, sería la que proponemos en la siguiente tabla:

Tabla 1: Clasificación de las medidas judiciales en la legislación penal juvenil vigente en España:

Medidas privativas de libertad	Medidas no privativas de libertad	Medidas terapéuticas
Internamiento en régimen cerrado.	Asistencia a un centro de día.	Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
Internamiento en régimen semiabierto.	Libertad vigilada.	Tratamiento ambulatorio.
Internamiento en régimen abierto.	Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.	
Permanencia de fin de semana.	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.	
	Prestaciones en beneficio de la comunidad	
	Realización de tareas socioeducativas.	
	Amonestación.	
	·Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.	
	Inhabilitación absoluta.	

Fuente: Elaboración propia a partir de la LORRPM 5/2000 de 12 de enero.

3. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS EXISTENTES EN ESPAÑA

En la actualidad, hay una situación dispar en torno a los recursos específicos para el tratamiento social, educativo y jurídico-penal para jóvenes y familias inmersas en problemáticas propias de la VFP (Abadías, 2016), así pues podríamos hacer la siguiente clasificación:

- CCAA que **sí disponen** de programas específicos para el abordaje de la VFP: Madrid, CA. Valenciana, Cantabria e Islas Canarias.
- CCAA que **no disponen** de programas específicos para el abordaje de la VFP: Ceuta, Melilla e Islas Baleares.
- CCAA que **disponen de programas y centros específicos**: Madrid y Comunidad Valenciana.
- CCAA que disponen de programas específicos, pero que las intervenciones se pueden realizar además de en los centros, **por equipos de profesionales itinerantes**: Castilla y León y Castilla La-Mancha.
- CCAA que confían la ejecución de medidas a la Administración Pública, pero que **para la VFP acuden puntualmente a recursos privados**, como es el caso de Cataluña.
- CCAA que **se sirven de recursos públicos**: Madrid, Cataluña, Asturias y Canarias.

- CCAA que **utilizan recursos concertados**: País Vasco, Aragón, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja, Navarra, Extremadura, Andalucía y Galicia.

Siguiendo a Abadías (2016), existen actualmente entidades privadas que están abiertas a convenios con las distintas administraciones, y que están especializadas en el tratamiento de la VFP, como es el caso de Recurra Gino y Amalgama 7.

Las entidades colaboradoras con la Administración de Justicia, normalmente tienen convenios anuales o bianuales, con lo cual puede variar el panorama descrito de un año a otro. Siguiendo con el análisis esgrimido por el autor, y sin ánimo de exhaustividad, la relación de entidades es la siguiente (ibidem):

Andalucía: GINSO, IMERIS, Meridianos, y Fundación Diagrama.

Aragón: Espacio Ariadna Fundación para la Atención Integral del Menor (FAIM) y Fundación Diagrama.

Asturias: Centro Trama y Diagrama.

Baleares: El gobierno balear tiene previsto implementar algún recurso específico, pero por el momento trabajan la VFP con el Programa ART *Aggression replacement training* (entrenamiento para reemplazar la agresión). Fundació IRES (con sede central en Barcelona).

Canarias: Fundación Diagrama, Fundación Ideo, Asociación Solidaria Mundo Nuevo, y AGE CAN (Asociación Apoyos Generales de Canarias).

Cantabria: Asociación Cuin, Fundación Diagrama y Fundación Cruz de los Ángeles.

Castilla-La Mancha: AMFORMAD (Asociación de Mujeres para la Formación y el Desarrollo) y Asociación Sisteñas.

Castilla y León: ASECAL, Fundación O' Belén, Congregación Menesianos, Padres Escolapios y Nuevo Futuro.

Cataluña: Amalgama 7, CAIVI (Centre d' Atenció Integral a la Violència Intrafamiliar), Fundació IRES y Asociación Raíces (Atención y orientación filo-parental).

Comunitat Valenciana: Fundació Amigó.

Extremadura: El Centro de medidas judiciales -Vicente Marcelo Nessi es de titularidad y gestión públicas, sin embargo han contratado el servicio de seguridad a una empresa privada externa.

Galicia: Camiña Social, Fundación O' Belén y Fundación Meniños.

Madrid: GINSO, Fundación Luis Amigó, Fundación Respuesta Social Siglo XXI, OPCIÓN 3 y Diagrama.

Murcia: SAFAMUR (Servicio de Atención a Familias de Murcia) y Diagrama.

Navarra: Asociación Dianova, Asociación Navarra sin Fronteras, Fundación Xilema, Asociación Navarra Nuevo Futuro, Asociación Berriztu, Fundación Ilundáin y Fundación Diagrama.

País Vasco: Asociación educativa Berriztu, Asociación Vasco Navarra de Terapia Familiar (AVTF), Euskarri, Fundación Amigó, y Fundación Izan.

La Rioja: Asociación Riojana para la Atención a Personas con problemas de Drogas (A.R.A.D), Fundación Pioneros y Fundación Diagrama.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como se ha reflejado, el panorama es variado en cuanto al tratamiento social, educativo y jurídico de la VFP a lo largo del Estado, atendiendo al análisis esgrimido en torno a la existencia de programas específicos para la VFP en el marco de las Comunidades Autónomas españolas.

Existen elementos positivos, como la inclusión de programas itinerantes en Comunidades como es el caso de Castilla-La Mancha y Castilla y León, que se desplazan al lugar donde está el menor y su familia, para poder optimizar recursos, acercar y personalizar sus programas de intervención. Por otro

lado, si bien existen en España recursos muy especializados, no todos ellos disponen de financiación pública. Es por ello que con frecuencia se alude a la Ley del Seguro Escolar de 1953 a modo de subvención pública, con la finalidad de que las familias puedan sufragar los gastos de un centro privado o concertado, cuyas cuotas oscilan entre los 3000 y 4000 euros mensuales en un medio residencial (Abadías, 2016).

En relación al análisis realizado en el presente documento, existen actualmente CCAA, que no disponen de programas especializados, con lo cual las posibilidades de reinserción para un menor infractor por la misma infracción penal- en el caso de nuestro objeto de estudio por VFP- son absolutamente diferentes dependiendo de la zona geográfica donde resida el joven agresor.

Existe por tanto a nuestro modo de ver, una contravención de diversos principios jurídico-penales que existen en nuestra legislación penal en relación a la infancia y adolescencia en riesgo de exclusión social, como sería el principio de igualdad del art. 14 de la CE, el de reinserción y reeducación del art. 25 también de nuestra carta magna, o el principio de seguridad jurídica y el de garantía en la ejecución penal.

Con todo, dada la disparidad de criterios a la hora de abordar un fenómeno de tal complejidad como es el caso de la VFP, en la actualidad los recursos otorgados por las diferentes administraciones no ponderan el principio del superior interés del menor, que recordemos es el principio rector de la actual LORRPM, tal y como se indica en su propia exposición de motivos.

Dada la complejidad de un fenómeno multicausal como es el caso de la VFP, se precisa una confluencia de las diversas disciplinas requeridas para un abordaje óptimo de los jóvenes agresores y sus familias (profesionales de la psicología, psiquiatría, juristas, educadores y trabajadores sociales o incluso del ámbito académico). También es necesario ponderar los recursos en medio abierto, mediante una mayor coordinación entre los estamentos de prevención primaria y secundaria como son los procedentes del ámbito escolar, sanitario y social. Ello permitiría a nuestro juicio reducir a los casos más graves la intervención jurídico-penal del fenómeno, cuya raíz reside recordemos, en la perversión del vínculo afectivo entre hijos y sus progenitores o adultos que ocupen su lugar (Ortega, 2015).

En cualquier caso, se aboga por la homogenización de recursos, si bien atendiendo a las particularidades de las distintas regiones y casuística. Este hecho permitiría a nuestro parecer, un mayor y profuso conocimiento del fenómeno a nivel estatal, ponderando el interés superior del menor y también de las familias en su condición de víctima, con el fin de restablecer las (siempre) difíciles, relaciones filio-parentales.

Referencias bibliográficas

- Abadías, A. (2016) *La violencia filio-parental y la reincidencia del menor infractor. Consideraciones Penales y Criminológicas*. (Tesis Doctoral). Vol.1 Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Departamento de Derecho Penal y Criminología. Madrid.
- Agnew, R. y Huguley, S. (1989). *Adolescent violence toward parents*. Journal of Marriage and the Family, 51. Pp 699-711.
- Agustina, J. y Romero, F. (2010). "Violencia de hijos contra padres" en *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar*. (2010). Edisofer. Barcelona.
- Aroca, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. (Tesis Doctoral). Universidad de Valencia.
- Browne, K. y Hamilton, C. (1998). *Physical Violence between young adults and their parents: associations with a history of child maltreatment*. Journal of Family Violence, 13 (1) Pp 59-79.
- Cobos, M. A. (1996) en Rodríguez, L., Cobos, M. A. y Sánchez, J. M. (1996). *Derecho penal. Parte Especial*. Madrid.
- Cornell, C. y Gelles, R. (1982). *Adolescent to parent violence*. Urban Social change Review, 15, (1) 8-14.
- Cottrell, B. (2001). Parent abuse: the abuse of parents by their teenage children. The family Violence Prevention Unit Health, Canada.
- Chinchilla, M., gascón, E., García, J. y Otero, M. (2005). *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza.
- Cuervo, A. (2014) *Menores agresores en el ámbito del hogar*. (Tesis Doctoral). Universidad de Castilla- La Mancha.
- Harbin, H. y Madden, D. (1979). *Battered parents: a new syndrome*. American Journal of Psychiatry, 136, (10)1288-1291.
- Ibabe, I. Juarreguiar, J. y Díaz, (2007). *Violencia filio-parental: Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz.
- Kratkoski, P. (1985). *Youth violence directed toward significant others*. Journal of Adolescence, 8 145-157.
- Laurent, A. y Derry, A. (1999). *Violence of French adolescent toward their parents*. Journal of Adolescent Health, 25 (1), 21-26.
- Morillas, L. (2010) La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción , en El derecho penal de menores a debate, I Congreso Nacional sobre justicia juvenil, Dylkinson, Madrid, 2010.
- Ortega, D. (2015). La violencia filio-parental. "Un subtipo de violencia de género? Una revisión bibliográfica de la figura de la víctima". Revista RES Educación Social, N°21. Julio 2015. *Educación Social y Género*. Pp. 45-63. ISSN1698-9097.
- Paulson, M., Coombs, R.H. y Landsverk, J. (1990). *Youth who physically assault their parents*. Journal of Family Violence, 5, (2)121-133.
- Pereira, R. (2006). *La violencia filio-parental: un fenómeno emergente*. Revista Mosaico, 36.8-9.
- Peek, C.W., Fischer, J.L. y Kidwell, J.S. (1985). *Teenage violence toward parents: a neglected dimension of Family violence*. Journal of Marriage and the Family, 47(4), 1051- 1058.
- Rechea, C., Fernández, E. y Cuervo A. I. (2008). *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe n° 15, 1-80.
- Rodríguez, L. (Dir.) et alii : *Código Penal comentado y con jurisprudencia*. La Ley. Madrid, 2009.
- Romero, F., Melero, A., Canovas, C. y Antolín, M. (2005). *La violencia del joven a la familia: Una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- Sánchez, L. (2013). "Maltrato y dominación (Paradojas judiciales sobre una cultura inerciva)", en *Diario La Ley*, n°. 8158, 27 de septiembre de 2013, Ref. D-326, 5141/2013.
- Sears, R., Maccoby, E. y Levin, H. (1957) *Patterns of child rearing*. Atheneum. New York.
- Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP) (2014) *Definición de SEVIFIP*. Recuperado en www.sevifip.org.
- Strauss, (1979). *Measuring intrafamily conflict and violence: The conflict tactics scales (CTS)*. Journal of Marriage and the Family, 41 (1), 75-88.
- Tamarit, J. M. (1996). En Quintero, G. (Dir.) y Valle, J. M. (Coord.). *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Aranzadi, Pamplona.
- Vidal, T. *Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres*, en Nieto, C. (Coord.) (2012). *La violencia intrafamiliar. Menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional*. Bosch, Barcelona.